



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente EX-2018-27504273-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27504273-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22181111-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27504273-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación a la solicitud de información que oportunamente tramitara en EX-2018-22181111-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 13 de agosto de 2018, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso contra el Ministerio de Ambiente y Espacio Público, cuyo número de referencia fuera EX-2018-22181111-MGEYA-DGSOCAI, mediante el que hizo saber que había un alumbrado “mal puesto” [sic] que obstaculizaba rampas y cestos, y en el que requirió (i) información técnica de los estudios realizados para determinar la ubicación de cada alumbrado,

(ii) estudios de control del alumbrado, (iii) permisos que se demandan para poner cajas de alumbrado y la cantidad de cajas mal puestas sobre fachadas que fueron detectadas en la Ciudad e (iv) informe técnico y costos del alumbrado, conforme consta en RE-2018-22181300-DGSOCAI;

Que, mediante PV-2018-22222032-DGSOCAI, el 13 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias que le fueron atribuidas por el artículo 23, giró el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien, a su vez, el mismo 13 de agosto de 2018, procedió a remitir el expediente a la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del mismo Ministerio, para que se sirva brindar respuesta en el marco de sus competencias, tal surge de NO-2018-22234287-DGTALMAEP;

Que, el 13 de agosto de 2018, mediante IF-2018-22238254-DGTALMAEP, conforme consta en IF-2018-22284855-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, comunicó a la solicitante que haría uso de la prórroga excepcional prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ya que, atento al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes y al exiguo plazo otorgado, le resultaba difícil reunir la información solicitada en tiempo y forma legal;

Que, el 17 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-25618018-DGALUM, la Dirección General de Alumbrado procedió a abordar los requerimientos de información de la solicitante, de modo desagregado, mediante una narrativa informativa, indicando que (i) sobre la información técnica que determina la ubicación del alumbrado público, a esos efectos, se relevan y evalúan el estado de las instalaciones existentes y, posteriormente, se elaboran el anteproyecto, el proyecto y los cálculos respectivos para cada documento, precisando que, en el relevamiento, se da cuenta de que lo proyectado se adecúe a los diferentes obstáculos existentes en la vía pública, que pudieran encontrarse en veredas y dificultar la obra del alumbrado;

Que, asimismo, indicó que lo previamente transcripto se basaba en el «Pliego de Bases y Condiciones Particulares del Servicio Integral de Mejora y Mantenimiento del Alumbrado Público y su Sistema Integral de Telegestión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Licitación Pública Nacional e Internacional N°652/2015» y que, a modo ilustrativo, para mejor proveer, se le adjuntaría un archivo de trabajo con un cálculo luminotécnico de una cuadra tipo, para que conociera la información técnica modelo que se utiliza para determinar la ubicación del alumbrado público, y que, todo lo anterior fue debidamente notificado a la solicitante conforme consta en IF-2018-25643907-DGTALMAEP;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 5 de octubre de 2018, la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información contra la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27504273-MGEYA-MGEYA, en virtud del pedido de acceso a la información pública que, oportunamente, tramitara en EX-2018-22181111-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de reclamo, obrante en RE-2018-27505199-MGEYA, la reclamante dejó constancia de

su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. LeyN°5.784), explicando, por un lado, que no podría acompañar copia de su solicitud original, porque esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas, aunque ya tenía en trámite otro expediente electrónico mediante el que, igualmente, requería copia fiel de sus requerimientos originales, y, por otro lado, en cuanto a la circunstancia de no poder adjuntar la respuesta del sujeto obligado, indicó que esta le había sido remitida por e-mail, por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, igualmente, en ese escrito de agravios, la reclamante adujo que (i) no se le habían brindado los estudios que se realizaron para determinar la ubicación del alumbrado público, sino solo de una manzana tipo, que, además, consideró, no tenía exactamente las dimensiones de todas las manzanas de la Ciudad, (ii) no se le había indicado qué controles se realizaban sobre alumbrado y solo le proveyó, a su criterio, “algo genérico” [sic] y (iii) agregó que lo que se solicitó era específico, por lo que si había diversos tipos de cuadras, debían brindársele los estudios realizados de cada una, ya que consideraba que podían diferir;

Que, a criterio de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información la respuesta provista a la solicitante en NO-2018-25618018-DGALUM era susceptible de ser mejorada y completada en segunda instancia, por lo que el 15 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-31528211-OGDAI, en el ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), decidió darle trámite y procedió a notificar a la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de la recepción de un reclamo iniciado en su contra, de modo de correrle traslado para su vista, consideración y, eventualmente, su descargo;

Que, el 21 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-31893242-DGALUM, la Dirección General de Alumbrado procedió a realizar su descargo, precisando que los estudios realizados para determinar la ubicación de cada luminaria están directamente relacionados con los “Niveles de Iluminación” establecidos para avenidas y arterias secundarias, que exige el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que se mencionó en el primer escrito de respuesta, que rige a la Licitación Pública N°652-SIGAF/2015, aclarando a la solicitante que esos niveles de iluminación son los verificados en los cálculos luminotécnicos que fueron adjuntados oportunamente, como archivo de trabajo en la NO-2018-25618018-DGALUM, y que son aplicables a diferentes cuadras sin importar las dimensiones que tengan, transcribiendo, a modo complementario el Punto 17.6 del mencionado Pliego, que aludía al cálculo luminotécnico;

Que, en relación a los demás puntos de consulta, (ii), (iii) y (iv), para conformidad de la particular solicitante, la Dirección General de Alumbrado puso a disposición la información solicitada en la oficina ubicada en Avenida Ingeniero Huergo N°949 de la Ciudad de Buenos Aires, en día y horario a coordinar con la interesada, para que pudiera ver la información que motivara su pedido de acceso y, de ser necesario, el staff de la Dirección podría brindarle mayores explicaciones sobre lo consultado, indicándole, además, un teléfono de contacto al que pudiera llamar, de modo de coordinar la visita;

Que, sobre lo mencionado en la solicitud de acceso obrante en RE-2018-221813-00-DGSOCAI, en que la peticionante mencionaba y hacía saber que había un alumbrado “mal puesto” [sic] que obstaculizaba rampas y cestos, del que no brindó dirección ni mayores datos para identificarlo, con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda que ello es ajeno al derecho de acceso a la información pública y se tendrá por no admitido, ya que ello excede lo protegido por los artículos 1 y 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en tanto constituye una denuncia o pedido de acto concreto de la autoridad pública, más no una solicitud de información, por lo que no se considera que el sujeto obligado deba responder nada sobre ello en el marco de la Ley N°104 y, por tanto, excede las competencias de este Órgano Garante (RESOL-2018-6-OGDAI e IF-2018-14196076-OGDAI);

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a

las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía web, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el e-mail recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, es opinión de este Órgano Garante que en estas actuaciones se configuraron dos de los supuestos que justifican la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, a saber sobre el requerimiento (i) y (ii), la no satisfacción de la respuesta a criterio del solicitante y sobre las consultas (iii) y (iv) el silencio de la administración, atento a que la Dirección General de Alumbrado no dio cuenta en su informe de respuesta de ninguno de esos dos planteos, en ambos casos, equivalente a denegatoria injustificada de información, en los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y, en ambos casos, se verificaron dos de los supuestos de hecho que habilitan la intervención de este Órgano en instancia revisora;

Que, aunque justificada su interposición por lo previamente explicado, este Órgano Garante considera que el reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, atento a que de la lectura articulada y de buena fe de las NO-2018-25618018-DGALUM y NO-2018-31893242-DGALUM, se desprende que la consulta (i) ha sido satisfecha de modo íntegro, en cuanto se han brindado más precisiones y aclaraciones que mejoraron la respuesta original, y en tanto sobre los requerimientos (ii), (iii) y (iv) serán satisfechos tan pronto como la solicitante y el sujeto obligado coordinen el día y horario elegidos de su conveniencia para poder tomar vista de la información y documental que se le puso a disposición, en la dirección en que funciona la oficina de la Dirección General de Alumbrado;

Que, desaparecidos los agravios planteados en el trámite de las actuaciones ante este Órgano Garante, habiendo sido plenamente abordados todos los puntos de consulta mediante una narrativa informativa y accesible para la consulta (i) y mediante la puesta a disposición de la documental e información pedida en los requerimientos (ii), (iii) y (iv), de la lectura integral de ambos escritos, surge que ha quedado plenamente respondido lo consultado en el punto (i) y lo propio ocurrirá con los demás en cuanto se concrete la visita de la solicitante a la oficina del sujeto obligado para tomar vista de lo que le fuera puesto a disposición con motivo de su solicitud, el reclamo deberá ser rechazado, en tanto ha sido respondido en segunda instancia, conforme los términos del artículo 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, en suma, se observa buena fe de la Administración para contestar y cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que la Dirección General de Alumbrado ha puesto a disposición de la vecina la información requerida y, con buena predisposición, ofreciendo a brindarle mayores explicaciones sobre lo consultado, si ella lo considerara necesario, por lo que ha todas luces hay manifiesta voluntad del sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones y proveerle lo requerido, arbitrando los medios necesarios para que ella pueda acceder a la vista de la documental que, originalmente, motivara su consulta (RESOL-2018-38-OGDAI);

Que, es una buena práctica de la administración aportar la documental que hace a la completitud de sus respuestas, si corresponde, en formato digital, sin embargo, en aquellos casos, como el presente, en que la complejidad y el volumen de la información requerida dificultan la compilación de lo petitionado, este Órgano Garante ya ha precisado que dar acceso a la información pública requerida, en el sentido de ponerla a disposición y conceder a la solicitante la posibilidad de tomar vista, entrar en contacto con la información

y, de ser de su interés, realizar a su cargo el resto de las acciones protegidas por el artículo 1, es también cumplir con las obligaciones impuestas por la ley y dar una respuesta acorde a ella (Conf. RESOL-2018-21-OGDAI);

Que, en otras actuaciones, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información ya ha expresado que la Administración no puede, válidamente, pretender excepcionarse de entregar documentación, en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante ejerza plenamente su derecho y esenciales a los fines de que el ciudadano tenga por satisfecho su pedido de información (Conf. RESOL-2018-68-OGDAI, IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI);

Que, sin embargo, la documentación específicamente requerida por la solicitante ha sido puesta a su disposición para su vista y que, en cualquier caso, si bien el no acompañamiento del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, mencionado en la respuesta y en el descargo obligado, no surge como esencial para dar por íntegramente satisfecha la solicitud iniciada, igualmente, en virtud del principio de completitud del artículo 2 y de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), de oficio, de modo de satisfacer con creces lo peticionado, este Órgano Garante procederá a adjuntarle a la solicitante dicha documental, que fuera mencionada por el sujeto obligado, de modo de complementar la respuesta provista (Conf. RESOL-2018-112-OGDAI);

Que, en atención a esto último, de oficio, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información hará llegar a la solicitante tres documentos –que, en cualquier caso, podrían ser adquiridos por la solicitante por sí misma en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires– a saber, la Resolución N°1010/MAEYPGC/15 y su Anexo, el ya mencionado «Pliego de Bases y Condiciones Particulares del Servicio Integral de Mejora y Mantenimiento del Alumbrado Público y su Sistema Integral de Telegestión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires», junto con la Resolución N°1086/MAYEPGC/15 que la rectifica, documental en la que, en lo relevante, en referencia a lo requerido por la solicitante, surge información relativa a los controles del alumbrado, a los permisos y autorizaciones requeridos y a los costos de la licitación aludida, tal fuera planteado en RE-2018-22181300-DGSOCAI;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27504273-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por haber DEVENIDO ABSTRACTO en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo adecuado en el trámite de esta segunda instancia, de una lectura articulada y de buena fe del informe de respuesta y del descargo del sujeto obligado, en el marco de las competencias atribuidas por ley al sujeto obligado, conforme a la información existente en su poder, control y custodia, que está legalmente obligado a producir, a la fecha de respuesta de la solicitud (artículos 4 y 5 Ley N°104, t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Alumbrado, que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, la Dirección General de Seguimiento de

Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.